



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RELATIVA A LA SUPERPOSICIÓN DE CONTRATOS DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN EN UN MISMO PUNTO DE SUMINISTRO

18 de julio de 2013

RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por una EMPRESA sobre la posibilidad de superposición de contratos de capacidad de transporte y distribución en un mismo punto de suministro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Orden IET/2812/2012, de 27 de diciembre, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“(…)las capacidades contratadas a plazos menores a un año podrán ser adicionales a capacidades contratadas a plazos superiores a un año en el mismo punto de suministro exclusivamente entre los meses de abril y septiembre, ambos incluidos.”

De acuerdo con lo indicado por la CNE en las conclusiones de una consulta de 31 de enero de 2013, *“como regla general de contratación del acceso, los puntos de suministro disponen de un único contrato de acceso, siendo de aplicación el peaje que le corresponda en función de la presión de suministro y el caudal anual contratado. No existe ninguna restricción para modificar al alza la capacidad contratada en un punto de suministro, que se seguirá facturando como un único contrato de acceso (contrato de salida)”*.

No obstante, la existencia de productos de contratación a corto plazo plantea la posibilidad de superponer productos de diferentes duraciones en un mismo punto de suministro.

Como conclusión de la CNE a la consulta de la EMPRESA, y a la vista de lo dispuesto en las órdenes ITC/3802/2008, ITC/3520/2009, ITC/3354/2010, IET/3587/2011 y IET/2812/2012, por las que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para los años 2009 a 2013, cabe señalar que:

En un mismo punto de suministro sólo se podrán superponer contratos de acceso de plazos inferiores al año con contratos de acceso de plazos superiores al año entre los meses de abril y septiembre, ambos incluidos.

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RELATIVA A LA SUPERPOSICIÓN DE CONTRATOS DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN EN UN MISMO PUNTO DE SUMINISTRO

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta de una EMPRESA relativa a la superposición de contratos de capacidad de transporte y distribución en un mismo punto de suministro.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA

Con fecha 4 de abril de 2013 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de una EMPRESA. En el mismo, se indica lo siguiente:

“Las compañías comercializadoras vienen presentando a la EMPRESA solicitudes de acceso para contratar capacidad de transporte y distribución en un mismo punto de entrega, donde ya existe un contrato en vigor entre las partes, lo cual conlleva a un solapamiento en la vigencia de ambos.(...)”

La EMPRESA indica que la ORDEN ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, prevé explícitamente la posibilidad de que en la contratación de capacidades de regasificación y de transporte y distribución, de duración inferior a un año, puedan coexistir contratos para un mismo punto de suministro. *“En este caso, las capacidades contratadas a plazos menores a un año podrán ser adicionales a capacidades contratadas a plazos superiores a un año en el mismo punto de suministro exclusivamente entre los meses de abril y septiembre, ambos incluidos.”*

Esta posibilidad de coexistencia de contratos de término de conducción para un mismo punto de suministro se mantiene en el artículo 10 de la ORDEN IET/2812/2012, de 27 de diciembre, en vigor.

A entender de la EMPRESA, según lo establecido en dichas órdenes es viable la coexistencia de contratos de términos de conducción en los términos contenidos en el citado artículo de la ORDEN IET/2812/2012 y sólo existe restricción en la superposición cuando se solicite para el periodo comprendido entre los meses de octubre a marzo. En consecuencia, el resto de las posibles casuísticas de contratación están permitidas según

la regulación vigente. Siendo que el citado artículo puede ser objeto de interpretaciones diversas, la EMPRESA considera conveniente que se disponga de una aclaración por parte del Regulador sobre las modalidades de contratación permitidas, para evitar en lo posible tanto incurrir en un supuesto de denegación de acceso no amparado por las causas taxativas contenidas en el artículo 8 del RD 949/2001,(...) como discrepancias respecto a la facturación de los peajes y cánones correspondientes, o que ésta pueda ser interpretada en el proceso inspector de la Comisión como realizada por debajo de los máximos establecidos.

Por ello, mediante el escrito de consulta, la EMPRESA solicita la opinión de la Comisión Nacional de Energía, sobre la forma de proceder con este tipo de modalidades de contratación.

3 NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece la definición punto de suministro:

Artículo 21: Punto de suministro

“1. A los efectos de la consideración de punto de suministro las instalaciones a las que se suministre deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que su titular sea una única persona física o jurídica.*
- b) Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas propias.*
- c) Que el gas natural se destine a su propio uso.*
- d) Que el suministro a las instalaciones se realice a la misma presión.*
- e) Que las acometidas que les alimentan pertenezcan a una misma distribuidora.”*

Por su parte, el artículo 49 del propio Real Decreto 1434/2002, sobre equipos de medida, indica lo siguiente:

Artículo 49: Equipos de medida

*“1. En cada punto de suministro se instalará un equipo de medida. (...)
[...]*

5. Los equipos de medida de gas natural suministrado a los consumidores cualificados mediante contratos no acogidos a tarifa deberán incorporar los elementos necesarios para la medición de las magnitudes requeridas para la facturación de los contratos de acceso a la red.”

El apartado 3, del artículo 6, sobre contratación del acceso a instalaciones gasistas, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, modificado por la Disposición Adicional Segunda,

apartado 3, del Real Decreto 1434/2002, recoge las condiciones bajo las cuales deben ser atendidas las solicitudes de reducción de la capacidad contratada:

Artículo 6.3: Contratación del acceso a instalaciones gasistas

3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.

Además, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece en su artículo 22 los derechos y obligaciones de los consumidores, en particular, en el apartado 1.c se establece que:

“El consumidor podrá elegir, entre las tarifas oficialmente aprobadas, la que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y el consumo anual.”

Asimismo, el artículo 10.3.m, del mencionado Real Decreto 1434/2002, establece, entre las obligaciones del distribuidor, la de informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y caudal diario máximo a contratar más conveniente a sus necesidades; y para los comercializadores, el artículo 19.3.d, del mismo Real Decreto, establece entre sus obligaciones la de facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación con el suministro de gas.

En relación con este último aspecto, la Ley 34/1998 en su artículo 58.e establece el derecho de los consumidores a elegir suministrador para la compra de gas natural.

Como señala la EMPRESA, en el artículo 10.1 de la ORDEN ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista, se establece explícitamente la posibilidad de que en la contratación de capacidades de transporte y distribución, de duración inferior a un año, puedan coexistir contratos para un mismo punto de suministro “exclusivamente” durante los meses de abril a septiembre, ambos inclusive. A continuación se reproduce dicho artículo:

Artículo 10.1. Contratos de acceso de duración inferior a un año.

(...)

En el caso de la contratación de capacidad de transporte y distribución, solo se aplicará lo establecido en el presente artículo si el punto de suministro dispone de equipos de telemedida operativos. En este caso, las capacidades contratadas a plazos menores a un año podrán ser adicionales a capacidades contratadas a plazos superiores a un año en el mismo punto de suministro exclusivamente entre los meses de abril y septiembre, ambos incluidos.

En las Ordenes ITC/3520/2009, ITC/3354/2010, IET/3587/2011 y IET/2812/2012, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, respectivamente, se reproduce el artículo 10.1 de la Orden ITC/3802/2008.

4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

De acuerdo con lo indicado por la CNE en las conclusiones de la consulta de 31 de enero de 2013, *“como regla general de contratación del acceso, los puntos de suministro disponen de un único contrato de acceso, siendo de aplicación el peaje que le corresponda en función de la presión de suministro y el caudal anual contratado. No existe ninguna restricción para modificar al alza la capacidad contratada en un punto de suministro, que se seguirá facturando como un único contrato de acceso (contrato de salida)”*.

No obstante, la existencia de productos de contratación a corto plazo plantea la posibilidad de superponer productos de diferentes duraciones en un mismo punto de suministro.

La consulta que plantea la EMPRESA se puede resumir en si es posible superponer contratos de capacidad de transporte y distribución-término de conducción- en un mismo punto de suministro.

Para analizar dicha consulta se ha de tener en cuenta, de un lado, cómo afecta la aplicación de lo establecido en el artículo 10.1 de la Orden IET/2812/2012, de 27 de diciembre, a la contratación de capacidad y, de otro lado, el derecho de los consumidores a elegir suministrador para la compra de gas natural y poder adquirir gas a los comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.

a) Regulación anterior a la Orden ITC/3802/2008. La Consulta de la CNE de 24 de enero de 2008

Hasta la publicación de la ORDEN ITC/3802/2008, de 31 de diciembre, no existía ninguna en la regulación ninguna norma o criterio en relación con la posibilidad de superponer varios contratos de acceso, simultáneamente, sobre el mismo punto de suministro.

En este contexto, la CNE emitió, el 24 de enero de 2008, un informe en relación con la consulta de un transportista sobre la posibilidad de suscribir varios contratos simultáneos de término de conducción en un mismo punto de suministro.

Ante el vacío normativo, la consulta de la CNE optó por impedir la superposición de contratos de acceso simultáneos cuando los solicite un mismo comercializador (o grupo empresarial), y permitirlo en caso de que se soliciten por distintos comercializadores.

Dicha prohibición se justificaba en el posible uso de la superposición de contratos para evitar del pago de peajes en los puntos de suministro:

- 1. Cuando desde un mismo comercializador, o varios que pertenezcan a un mismo grupo de empresas, se soliciten simultánea o consecutivamente dos, o más, contratos de accesos para un mismo punto de suministro con periodos de tiempo superpuestos, no será factible para el distribuidor o transportista dar viabilidad a los mismos mientras subsista la superposición temporal del acceso propuesto para dicho punto de suministro, y ello, sin perjuicio de las causas de denegación de acceso establecidas en el artículo 8, del Real Decreto 949/2001, dado que mediante la superposición de varios contratos simultáneos del término de conducción para un mismo punto de suministro por un mismo comercializador se puede estar evitando el pago de la totalidad de los peajes que tendría asociado un determinado punto de suministro.*
- 2. El distribuidor o transportista podrá dar viabilidad de acceso cuando desde distintos comercializadores, que pertenezcan a distintos grupos de empresas, se soliciten simultánea o consecutivamente distintos contratos de accesos para un mismo punto de suministro con periodos de tiempo superpuestos, y ello, sin perjuicio de las causas de denegación de acceso establecidas en el artículo 8, del Real Decreto 949/2001.*

b) La Regulación a partir de la Orden ITC/3802/2008.

A partir del 1 de enero de 2009, el vacío normativo sobre la posibilidad de superponer contratos de acceso se resolvió mediante el artículo 10.1 de la ORDEN ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, en donde se prevé explícitamente la posibilidad de que en la contratación de capacidades de transporte y distribución, de duración inferior a un año, puedan coexistir contratos para un mismo punto de suministro “exclusivamente” durante los meses de abril a septiembre, ambos inclusive. A continuación se recoge dicho artículo:

Artículo 10.1. Contratos de acceso de duración inferior a un año.

(...)

En el caso de la contratación de capacidad de transporte y distribución, solo se aplicara lo establecido en el presente artículo si el punto de suministro dispone de equipos de telemedida operativos. En este caso, las capacidades contratadas a plazos menores a un año podrán ser adicionales a capacidades contratadas a plazos superiores a un año en el mismo punto de suministro exclusivamente entre los meses de abril y septiembre, ambos incluidos.

Debe señalarse que la solución por la que se opta es la de permitir la superposición de contratos a corto plazo únicamente entre los meses de abril y septiembre, con lo cual también se solucionan los posibles comportamientos para evitar un menor pago de peajes que señalaba la CNE en su consulta, si bien se opta por una solución diferente.

Por ello, dado que a partir del año 2009 se recogen en la legislación las limitaciones para realizar un solapamiento de contratos de capacidad de transporte y distribución para un mismo punto de suministro en determinados supuestos, deja de ser aplicable la consulta de la CNE de fecha 24 de enero de 2008.

En las Ordenes ITC/3520/2009, ITC/3354/2010, IET/3587/2011 y IET/2812/2012, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, respectivamente, se reproduce en el artículo 10.1 de la Orden ITC/3802/2008.

En este sentido, en el artículo 10.1 de la Orden IET/2812/2012, de 27 de diciembre, en relación a la superposición de contratos en un mismo punto de suministro establece:

- En un mismo punto de suministro podrán superponerse las capacidades contratadas a plazos superiores a un año con las capacidades contratadas a plazos menores a un año exclusivamente entre los meses de abril y septiembre, ambos inclusive, siempre que dicho punto disponga de equipos de medida operativos.
- En relación con la posibilidad de celebración de dichos contratos por uno o por distintos comercializadores, la norma no establece ninguna limitación.

5 CONCLUSIONES DE LA CNE

Como conclusión de la CNE a la consulta de una EMPRESA, y a la vista de lo dispuesto en las órdenes ITC/3802/2008, ITC/3520/2009, ITC/3354/2010, IET/3587/2011 y IET/2812/2012, por las que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para los años 2009 a 2013, cabe señalar que:

En un mismo punto de suministro sólo se podrán superponer contratos de acceso de plazos inferiores al año con contratos de acceso de plazos superiores al año entre los meses de abril y septiembre, ambos incluidos.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.